



Exp. N.º 205 del 25 de octubre de 2023  
Infracción

AUTO N.º 0633 - - - 04 JUL 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO  
DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio No. GS-2023-098978/SEPRO-GUPAE-29.25 del 09 de octubre de 2023, el Subintendente MARLON RODOLFO PEÑA TURIZO integrante Grupo de Protección Ambiental y Ecológica Sucre, dejó a disposición de CARSUCRE, dos (2) aves silvestres canario costeño, las cuales fueron objeto de incautación el día 09 de octubre de 2023, en el municipio de Sincelejo más exactamente en la carrera 18 No. 28 barrio majagual, en actividades de vigilancia y control al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre, al ciudadano MOUD MIGEL CHTAY NASSER, identificado con cédula No. 11247485 de nacionalidad venezolana, residente en el barrio majagual, toda vez que no contaba con el permiso expedido por la autoridad ambiental competente por la tenencia de esta especie silvestre. Adjunta acta de incautación de elementos varios.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212842, se decomisó preventivamente por parte CARSUCRE, dos (2) especímenes de la fauna silvestre de la especie Canario (*Sicalis flaveola*), los cuales fueron incautados por la policía nacional, al señor MOUD MIGEL CHTAY NASSER, con cédula de identidad venezolana No. 11247485.

Que, mediante Auto No. 1492 del 09 de noviembre de 2023, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MOUD MIGEL CHTAY NASSER, identificado con cédula venezolana No. 11247485, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co), el día 06 de marzo de 2024 y desfijado el día 13 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, mediante Auto No. 0235 del 04 de abril de 2024, se formuló al señor MOUD MIGEL CHTAY NASSER, identificado con cédula venezolana No. 11247485, el siguiente cargo:

**CARGO ÚNICO:** Tener en su posesión dos (2) especímenes de la fauna silvestre de la especie Canario (*Sicalis flaveola*), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO  
DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

El presunto infractor no presentó escrito de descargos.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

*"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

*"Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."*

*"Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."*

Teniendo en cuenta que el presunto infractor no presentó descargos ni solicitó la práctica de pruebas, y el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, se resuelve que no hay lugar a la apertura del periodo probatorio por el término dispuesto en la norma citada previamente, y consecuentemente, respecto



Exp N.º 205 del 25 de octubre de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0633 - - -

04 JUL 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO  
DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

a las pruebas recaudadas en el proceso, se ordenará su incorporación al proceso sancionatorio ambiental, a fin de que sean consideradas en el mismo.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR EL PERIODO PROBATORIO**  
dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

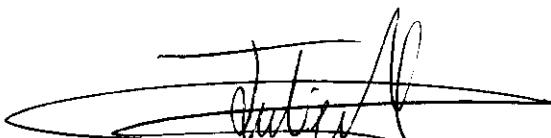
**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR** y tener como pruebas en el presente proceso sancionatorio ambiental, los siguientes documentos:

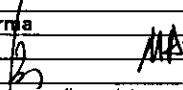
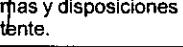
- Oficio No. GS-2023-098978/SEPRO-GUPAE-29.25 de 9 de octubre de 2023.
- Acta de incautación de elementos varios del 9 de octubre de 2023.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212842.
- Acta de liberación de fauna del 13 de octubre de 2023.
- Concepto técnico No. 0276 del 19 de octubre de 2023.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente acto administrativo al señor MOUD MIGEL CHTAY NASSER, identificado con cédula venezolana No. 11247485, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

**ARTÍCULO CUARTO:** En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIO ALVAREZ MONTH  
Director General  
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

